

Santiago, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto y quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que se dedujo recurso de protección por Agrícola San Ignacio SpA, en su calidad de dueña de un inmueble rural ubicado en sector Los Chelles, comuna de los Muermos quien denuncia la intromisión en su predio por parte de la titular del predio colindante, quien en el contexto del desarrollo de un proyecto inmobiliario, se encontraría ejecutando diversas obras de habilitación de un camino de parcelación dentro de la propiedad, ocasionando la destrucción de cercos e instalación de uno nuevo, además y daños a la flora y fauna nativa existente en el lugar.

Reclama la afectación de las garantías constitucionales consagradas en los numerales 8° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República por lo que pide disponer que la recurrida se abstenga de realizar las obras de construcción y/o ejecución de una servidumbre de tránsito al interior del predio, sin perjuicio de toda otra decisión que permita restablecer el imperio de derecho.

Segundo: Que sin perjuicio de haberse prescindido del informe de la recurrida, quien notificada no evacuó



el informe solicitado, resultan hechos y antecedentes no controvertidos del recurso, de conformidad a los antecedentes agregados al presente expediente digital, los siguientes:

1) La actora es dueña de un predio rural, denominado Lote A Dos, emplazado en el Lugar Los Chelles de la comuna de Los Muermos, inscrito bajo el N° 512, a fojas 408 vta. del Registro de Propiedad del año 2014 del Conservador de Bienes Raíces de Los Muermos;

2) Según Parte de Carabineros N° 124 de 30 de marzo de 2022, se denunció por la socia administradora de la SpA recurrente, que con esa fecha se encontró a 3 trabajadores ejecutando la construcción de un cerco divisorio dentro de la propiedad de la actora. Da cuenta además del hallazgo de una máquina con su respectivo operador que individualiza, quien también al interior del predio, trabajaba, según sus dichos a la denunciante, por encargo de los dueños de la parcelación "Don Jaime", en la habilitación de un camino para dicha obra. La denunciante acusa daños de magnitud a praderas y bosque nativo existente el lugar;

3) Se acompañaron junto con el recurso, 14 fotografías que muestran un paisaje rural, renovales cortados, remoción de tierra que impresiona como reciente, un camino de barro en el que se aprecian huellas de maquinaria pesada, polines industriales



instalados hilera, sin alambres que los unan, y en forma paralela a éste un cerco de estacas;

4) Personal de Carabineros de la Subcomisaría de Los Muermos, concurrió al lugar por instrucción de la Corte de Apelaciones, y dio cuenta de la construcción en el lugar de caminos interiores a través de bosque nativo "*[...] para acceso y salida de las diferentes parcelas pertenecientes al proyecto inmobiliario que se encuentra en ejecución, dichos caminos contemplan una gran extensión, estando rellenos con ripio que cruzan por el medio del bosque. [...] En relación a la destrucción de flora y fauna nativa, se observa en gran escala la destrucción de un bosque nativo con diferentes especies de árboles, entre ellos Cogue, Lumas, Melis, Arrayanes y avellanos, los cuales por sus grandes enmendaduras tuvieron que haber tenido cientos de años, los que se encuentran talados y destruidos, lo anterior para la construcción de este camino que pasa por el medio del bosque, de igual manera se observa el desvío de ríos y sus cauces que circulaban por la áreas [...]*". Acompaña set fotográfico;

5) Que a solicitud de esta Corte, concurrió al lugar personal de la Dirección General de Aguas, quienes consignaron en Acta de Fiscalización de 17 de diciembre pasado que: "*Durante la inspección se constató la existencia de 9 cauces naturales, afluentes al estero*



Chelles, dentro de la hoya hidrográfica del río Maullín. [...] Los cauces antes indicados, corresponden a cuerpos de aguas corrientes de origen netamente pluvial.

Sobre los cauces antes señalados, incluido el estero Chelles, se constató la construcción de 12 obras de atraveso vehicular, 2 tipo alcantarilla, construidas con tuberías de HDPE corrugado, de diámetros entre 500 mm y 900 mm, y longitud entre 6 a 8 metros, con relleno de tierra sin muro de boca.

Se observó, en todos los casos, embanque en la entrada (acumulación de sedimento) y socavación localizada del lecho en la salida de las alcantarillas. Ninguna de ellas, cumple con las exigencias de diseño indicadas en el Manual de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas.”

Añadió que revisados los registros de esa Dirección General de Aguas, no existe proyecto aprobado o solicitud sometida a tramitación por parte de la recurrente o la recurrida, ni a nombre de terceros, que tengan relación con las obras de atraveso sobre cauces naturales, tipo alcantarillas, observadas durante la inspección realizada por parte de personal fiscalizador de la Dirección General de Aguas, al tenor de lo prescrito por los artículos 41 y 171 del Código de Aguas y lo reglamentado por la Resolución DGA N°135 de 2020.



Finalmente indicó que se inició un procedimiento sancionatorio de oficio;

6) Que esta Corte, requirió informe la Dirección Regional de Los Lagos de la Corporación Nacional Forestal, entidad que dio cuenta de las solicitudes de Planes de Manejo para la construcción de obras Civiles que se han tramitado ante dicha entidad en relación al inmueble que indica.

Refirió la existencia de 3 solicitudes rechazadas, ingresadas e 30 de marzo de 2020, el 3 de septiembre de 2020, y el 4 de febrero de 2021. La dos primeras presentadas por la recurrida Sra. Villanueva Pennekamp, respecto del predio denominado Lote 1, Rol de Avalúo N° 416-11 de la comuna de los Muermos, inscrito bajo el N° 715, a fojas 498 vuelta, del Registro de Propiedad del año 2013, del Conservador de Bienes Raíces de Los Muermos. La última de ellas presentada por Inversiones San Rafael SpA, sociedad de la cual se consignó por el Servicio, que no se pudo verificar la vigencia de la personería del representante, ni de la misma sociedad. Sin embargo el mismo inmueble figura ésta vez inscrito bajo el N°716, a fojas 510 vuelta, del Registro de Propiedad del año 2020, del Conservador de Bienes Raíces de Los Muermos.

Dentro de las consideraciones del rechazo de la última de las solicitudes mencionadas, se consigna entre las razones de la negativa que "b. Gran parte del área



afecta al plan de manejo ya se encuentra intervenida, existiendo corta no autorizada de bosque nativo, contraviniendo el artículo 5 de la Ley N° 20.283, por lo que se presentó denuncia ante el Juzgado de Policía Local competente. c. Se reitera lo indicado en la resolución N° 181/341-7/20 de la anterior presentación, en el sentido de que las características de las obras indicadas, tanto en el estudio técnico como en lo evaluado en terreno, presentan las características de un proyecto de parcelación o loteo [...] d. [...] la resolución sobre consulta de pertinencia presentada del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), denomina al proyecto como loteo terrenos rurales, donde se especifica que se trata de la construcción de un camino de ancho de 13 metros y aproximadamente 8.000 de longitud, lo que difiere de lo expresado en el Plan de Manejo. [...] e. El estudio presentado, indica como objetivo la construcción de un camino de penetración al interior del predio (Etapa 1). Además se indica la construcción de 2.500 metros de camino en el periodo de 2021 y se proyecta un ancho de 10 metros. f. Por la envergadura de la red de caminos asociados al proyecto, se recomienda al titular, presentar el plano de la subdivisión predial [...]”.

Apuntó además que tras fiscalización de 28 de enero de 2022 se cursó una denuncia por infracción al artículo



5 de la Ley N° 20.283, por corta no autorizada de bosque nativo.

Se hizo presente además que el artículo 21 de la Ley N° 20.283 que regula los planes de manejo de obras civiles, trata de una norma de protección ambiental por encontrarse contenida en el Título III de la referida ley, y fija causales taxativas de intervención del bosque nativo para fines de construcción de obras o actividades con motivo de "*[...] cambio de uso de suelos rurales establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones[...]*" y "*[...] de construcción de obras o del desarrollo de las actividades indicadas en el inciso cuarto del artículo 7° de esta ley [...]*", ninguna de las cuales fue acreditada por los solicitantes.

Tercero: Que de los antecedentes fácticos reseñados, apreciados de conformidad a las reglas de la sana crítica, resulta palmario de aquellos, que la titular del inmueble colindante al de la actora, ha realizado y se encuentra realizando, en algún sector del deslinde entre los predios, una intervención de gran envergadura que envuelve instalación de cercos; movimiento de importantes volúmenes de tierra para abrir en el lugar una red de caminos, actividad que ha involucrado la corta de árboles nativos los sectores de intervención; e intervención de cauces de agua, con el objetivo de habilitar un proyecto de parcelación o loteo de gran escala para habilitar



parcelas de agrado, según se consigna en el Informe de Fiscalización de Conaf de 28 de enero de 2022.

Cuarto: Que el desarrollo de dichas actividades, ha dado origen a reiterados y sucesivos procedimientos sancionatorios de la autoridad sectorial, sin que aquellos hayan provocado el efecto en el titular del predio, de adecuar a derecho su conducta.

Así, se aprecia de los antecedentes que Conaf ha consignado en las resoluciones de rechazo de las solicitudes de Plan de Manejo, de fechas 12 de enero de 2021, 9 de junio de 2021, y en el Informe técnico de 22 de enero de 2022, que se han verificado en el predio de la recurrida, actividades de corta de bosque nativo no autorizada, en contravención al artículo 5 de la Ley N° 20.283, por lo que ha realizado las denuncias respectivas ante el Juzgado de Policía Local.

Debe sumarse a lo anterior las constataciones consignadas por funcionarios de la DGA en el Acta de Fiscalización de 17 de diciembre pasado, respecto de hechos de intervención de cauces que indica y que dieron origen al inicio de un procedimiento sancionatorio por verificarse quebrantamientos de lo prescrito por los artículos 41 y 171 del Código de Aguas y lo reglamentado por la Resolución DGA N° 135 de 2020.

Quinto: Que los hechos así reseñados configuran para el recurrente y titular del predio colindante, una



conculcación arbitraria e ilegal de la garantía de la actora consagrada en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República en cuanto consagra *"El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza."*, ello en consonancia con el artículo 1° de la Ley N° 19.300 que en su artículo 2° literal e) define el daño ambiental como *"[...] toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes los que, conforme lo precisa la letra ll) de la misma disposición, pueden ser elementos naturales o artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales o sus interacciones."*

Sexto: Que cabe tener presente además que en el contexto de urgencia cautelar y análisis constitucional que impone la presente acción, la Corte en cumplimiento del mandato previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, una vez verificada la ocurrencia de una acción u omisión ilegal arbitraria, se encuentra obligada a aplicar la Carta Fundamental - cuestión que es propia y de la esencia de la actividad jurisdiccional- y en dicho entendido puede y debe velar por la efectiva cautela de los derechos conculcados, debiendo disponer la adopción de aquellas providencias



necesarias para salvaguardar de manera efectiva en el caso concreto los derechos garantizados por la Constitución Política, que en la norma citada prescribe que: “[...] la Corte adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

Séptimo: Que, en suma, el sólo hecho de la realización de obras que impactan al medio ambiente, desatendiendo la legislación ambiental y sectorial que rige el desarrollo de la actividad del modo que se ha descrito, constituye el hecho que debe ser subsanado, en orden a la cumplir el mandato de la tutela cautelar a que se ha hecho referencia precedentemente, circunstancia que obliga a esta Corte a adoptar medidas tendientes a abordar su actual estado, con miras a evitar la materialización de un daño que, considerando las especiales características del bien afectado, puede llegar a ser irreparable.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de uno de septiembre dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt y en su lugar, se declara que



se acoge el recurso de protección interpuesto en favor de Agrícola San Ignacio SpA, **sólo en cuanto** se dispone que la titular del predio recurrido denominado Lote 1, Rol de Avalúo N° 416-11 de la comuna de los Muermos, inscrito bajo el N° 716, a fojas 510 vuelta, del Registro de Propiedad del año 2020, del Conservador de Bienes Raíces de Los Muermos, deberá paralizar toda actividad de aquellas como las denunciadas y constatadas al tenor de lo anotado en el considerando cuarto, mientras no cuente con los permisos sectoriales pertinentes de conformidad a lo consignado en el presente fallo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogado integrante Sra. María Angélica Benavides C.

Rol N° 91.386-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Juan Muñoz P. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con permiso.





NFNXXHCZVCB

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Adelita Inés Ravanales A., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pedro Aguila Y. Santiago, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

